

← Proceso 110013103038-2021-00324-00 - Adición de argumentos a la apelación de autos que negaron pruebas

AR Alicia Rueda <aliciarueda99@gmail.com>

Mar 3/05/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: ASISTENTEGERENCIA@gestorinmobiliario.com.co; servicioclientetv@tabordavelez.com

 Motivos de impugnación.pdf
109 KB

Doctora
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso 110013103038-2021-00324-00
Declarativo verbal de ARMAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra MERIDIAN PROPERTIES S.A. Y TABORDA VELEZ & CIA S.A.S.
Adición de argumentos a la apelación de autos que negaron pruebas

Su Señoría,

ALICIA JACQUELINE RUEDA ROJAS, identificada civil y profesionalmente como consta en mi antefirma, apoderada judicial del demandante en el proceso del rubro, con el respeto acostumbrado, en la oportunidad prevista en el numeral 3º del art. 322 del CGP, mediante este escrito **adiciono argumentos** a la apelación contra los autos que negaron la prueba de oficiar a la "UAE DIAN para que remita la información tributaria de las sociedades MERIDIAN PROPERTIES S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S.A.S., en **todo** lo relativo al contrato de obra No. 01 del 27 de diciembre de 2017", como sigue:

1. En primer lugar, no es cierto como se afirmó la decisión apelada, que en la DIAN sólo se reporten declaraciones, porque también se registra por ejemplo, información exógena, que es el "**conjunto de datos que las personas Naturales y Jurídicas deben presentar a la DIAN según lo establezca el Director General, sobre las operaciones con sus clientes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos**" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación 66001-23-31-000-2005-00804-01 (16481), negrita para enfatizar).

En este punto, es pertinente, conducente, necesario y útil, más aún teniendo en cuenta lo confesado por la representante legal de TABORDA VELEZ Y CIA SAS y lo manifestado por su apoderado en la audiencia inicial (que si bien no es confesión en estricto sentido pero si indicio endoprocesal al tenor del art. 241 del CGP), sobre lo siguiente:

- i. ¿TABORDA VELEZ Y CIA SAS reportó las supuestas pérdidas que le causó MERIDIAN PROPERTIES SA o usó la insolvencia de esta sociedad para defraudar al demandante?
- ii. ¿TABORDA VELEZ Y CIA SAS reportó como pagadas las facturas que MERIDIAN PROPERTIES SA no pagó al demandante?
- iii. ¿Cómo reportó ante la administración tributaria TABORDA VELEZ Y CIA SAS la posterior venta de las bodegas que fueron cimentadas por el demandante (venta confesada por su representante legal)?
- iv. ¿Cómo reportó ante la administración tributaria TABORDA VELEZ Y CIA SAS la posterior venta de las bodegas que fueron cimentadas por el demandante (venta confesada por su representante legal)?
- v. ¿Cómo reportaron TABORDA VELEZ Y CIA SAS y MERIDIAN PROPERTIES SA la deuda a favor de ARMAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS?
- vi. ¿Es TABORDA VELEZ Y CIA SAS la beneficiaria final de la operación sobre el inmueble lote 44 en el PARQUE LOGISTICO INTERPARK?

2. Si bien la *a quo* no esbozó argumento alguno sobre el ejercicio previo del derecho de petición en relación con esta información, es pertinente aclarar que en la demanda se advirtió que "Para efectos de procedibilidad de esta prueba, de acuerdo con los artículos 78 numeral 10º y 173 del CGP, aclaro que la información financiera está amparada por *habeas data*, por lo que no es posible acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición".

En efecto, la DIAN con base en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política y 583 del Estatuto Tributario, ha precisado siempre en estas solicitudes que "*la información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio*" (DIAN, Oficina Jurídica, Oficio 057336, 23 de agosto de 2005, disponible en <https://cijuf.org.co/codian05/agosto/057336.html>)

Doctora
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso 110013103038-2021-00324-00
Declarativo verbal de ARMAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra
MERIDIAN PROPERTIES S.A. Y TABORDA VELEZ & CIA S.A.S.

Adición de argumentos a la apelación de autos que negaron pruebas

Su Señoría,

ALICIA JACQUELINE RUEDA ROJAS, identificada civil y profesionalmente como consta en mi antefirma, apoderada judicial del demandante en el proceso del rubro, con el respeto acostumbrado, en la oportunidad prevista en el numeral 3º del art. 322 del CGP, mediante este escrito **adiciono argumentos** a la apelación contra los autos que negaron la prueba de oficiar a la “*UAE DIAN para que remita la información tributaria de las sociedades MERIDIAN PROPERTIES S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S.A.S., en todo lo relativo al contrato de obra No. 01 del 27 de diciembre de 2017*”, como sigue:

1. En primer lugar, no es cierto como se afirmó la decisión apelada, que en la DIAN sólo se reporten declaraciones, porque también se registra por ejemplo, información exógena, que es el “**conjunto de datos que las personas Naturales y Jurídicas deben presentar a la DIAN según lo establezca el Director General, sobre las operaciones con sus clientes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos**” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez sentencia de 24 de marzo de 2011, radicación 66001-23-31-000-2005-00804-01 (16481), negrita para enfatizar).

En este punto, es pertinente, conducente, necesario y útil, más aún teniendo en cuenta lo confesado por la representante legal de TABORDA VELEZ Y CIA SAS y lo manifestado por su apoderado en la audiencia inicial (que si bien no es confesión en estricto sentido pero si indicio endoprocesal al tenor del art. 241 del CGP), sobre lo siguiente:

- i. ¿TABORDA VELEZ Y CIA SAS reportó las supuestas pérdidas que le causó MERIDIAN PROPERTIES SA o usó la insolvencia de esta sociedad para defraudar al demandante?
- ii. ¿TABORDA VELEZ Y CIA SAS reportó como pagadas las facturas que MERIDIAN PROPERTIES SA no pagó al demandante?
- iii. ¿Cómo reportó ante la administración tributaria TABORDA VELEZ Y CIA SAS la posterior venta de las bodegas que fueron cimentadas por el demandante (venta confesada por su representante legal)?
- iv. ¿Cómo reportó ante la administración tributaria TABORDA VELEZ Y CIA SAS la posterior venta de las bodegas que fueron cimentadas por el demandante (venta confesada por su representante legal)?
- v. ¿Cómo reportaron TABORDA VELEZ Y CIA SAS y MERIDIAN PROPERTIES SA la deuda a favor de ARMAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN SAS?
- vi. ¿Es TABORDA VELEZ Y CIA SAS la beneficiaria final de la operación sobre el inmueble lote 44 en el PARQUE LOGISTICO INTERPARK?

2. Si bien la *a quo* no esbozó argumento alguno sobre el ejercicio previo del derecho de petición en relación con esta información, es pertinente aclarar que en la demanda se advirtió que “Para efectos de procedibilidad de esta prueba, de acuerdo con los artículos 78 numeral 10º y 173 del CGP, aclaro que la información financiera está amparada por *habeas*

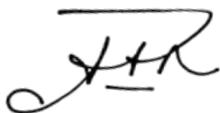
data, por lo que no es posible acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición”.

En efecto, la DIAN con base en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política y 583 del Estatuto Tributario, ha precisado siempre en estas solicitudes que *“la información que suministran los contribuyentes, tanto en las declaraciones como en los registros tributarios, goza de especial protección constitucional y legal, hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo en los casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio”* (DIAN, Oficina Jurídica, Oficio 057336, 23 de agosto de 2005, disponible en <https://cijuf.org.co/codian05/agosto/o57336.html>)

3. Por tanto, queda demostrada que la prueba negada en el auto apelado **sí es pertinente, conducente, necesaria y útil.**

Estos argumentos brevemente expuestos demuestran que el auto apelado debe ser revocado y, consecuentemente, decretada la prueba negada.

De Su Señoría, respetuosamente,



ALICIA JACQUELINE RUEDA ROJAS

C.C. 52.499.746

T.P. 132.908 C.S.J.

aliciarueda99@gmail.com